

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA -RAD: 05001 31 03 008 2022 00185 00

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 9:57 AM

Para: Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 16:50

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA -RAD: 05001 31 03 008 2022 00185 00



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Abogado Juan Felipe Hernandez Rojas <juanhernandez@hernandezypalacio.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:43 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Armando Giraldo Giraldo <jorgegiraldo@hernandezypalacio.com>; Sara Bustamante <sarabustamante@hernandezypalacio.com>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA -RAD: 05001 31 03 008 2022 00185 00

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Atn. Dr. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

E.S.D

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL

Demandante: JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ

Demandados: SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO

Radicado: 05001 31 03 008 **2022 00185** 00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.161.268, con Tarjeta Profesional N.º 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado los demandados la sociedad **SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - AMBIENTES PUROS IAQ** -, y el señor **JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO**, adjunto memorial en formato pdf con recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

Nota: El presente recurso se presenta sin poder tener acceso al expediente electrónico. El día 15 de noviembre de 2022 se solicitó acceso a dicho expediente, pero hasta el momento de radicar este escrito ante el despacho, no se había dado acceso, y como ya es de conocimiento del mismo Juzgado, el demandante no aportó ningún tipo de anexo con el envío de la demanda, la cual no se sabe si es la inicial o la supuestamente subsanada.

Muchas gracias por su atención.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUAN FELIPE HERNANDEZ ROJAS
Socio **Hernández & Palacio abogados SAS**
Abogado Especialista en Derecho Societario
Abogado Especialista en Derecho Empresarial
(57)(4) 3668314 - 3221143
313-660-70-74
www.hernandezypalacio.com



--

JORGE ARMANDO GIRALDO GIRALDO
Abogado
Hernández & Palacio Abogados
Asesorías legales y consultoría.
Cra 25 Nro. 1A Sur - 155 Off 1744 Edificio Platinum Superior
(604) 322 11 43 - (604) 366 83 14 - 3117157251
Poblado - Medellín.

**CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje y sus anexos son propiedad de **Hernández & Palacio Abogados S.A.S.** Contiene información confidencial protegida por la ley, y su uso es exclusivo del destinatario. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor elimine el mensaje y sus anexos. La información contenida en este correo electrónico no deberá ser difundida, distribuida, divulgada o copiada total o parcialmente a través de ningún medio; de ser así tendrá sanciones conforme a la legislación colombiana.

CONFIDENTIALITY:

This message and its attachments are owned by **Hernández & Palacio Abogados S.A.S.** It contains confidential information protected by law and its use is exclusive by the recipient. If you have received this communication by mistake, please delete the message and its attachments. The information contained in this message will not be disseminated, distributed, disclosed or copied in whole or in part by any means, if so, penalties will be according to Colombian law

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Atn. Dr. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
E.S.D

Referencia: VERBAL
Demandante: JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandados: SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S.
JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO
Radicado: 05001 31 03 008 2022 00185 00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.161.268, con Tarjeta Profesional N.º 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado los demandados la sociedad **SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - AMBIENTES PUROS IAQ -**, (En adelante “**AMBIENTES PUROS**” y el señor **JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO** (En adelante el “**señor NARANJO**”), me permito presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por las razones que más adelante se exponen, previas las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ por medio de su apoderada judicial, la abogada ANGELA MARÍA ESPINAL RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.166.148 y Tarjeta profesional No. 318.677 del C.S de la J; interponen DEMANDA VERBAL en contra de mis representados SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - AMBIENTES PUROS IAQ y JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO.

SEGUNDO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad De Medellín por medio del auto interlocutorio No. 504 fechado del veintitrés (23) de junio de 2022, notificado por estados del 28 de junio de 2022, inadmitió la demanda, concedió el término de cinco (5) días para subsanar los siguientes defectos so pena de rechazo: **(información tomada de la consulta del proceso en la rama judicial)**

PRIMERO: No hace el juramento estimatorio en las pretensiones, en los términos del artículo 206 del CGP.

SEGUNDO: No indica en forma sucinta, cuál es el objeto de la declaración de cada uno de los testigos, que hará comparecer al proceso. Artículo 219 del C.P.C.

TERCERO: No aporta escrito de amparo de pobreza conforme al artículo 152 del CGP.

TERCERO: La parte demandante aportó al Despacho memorial el día 05 de julio de 2022 (posiblemente con el escrito de subsanación de demanda), el cual se desconoce completamente.

CUARTO: El Despacho por medio de auto interlocutorio 545 del 11 de julio de 2022, notificado por estados del 12 de julio de 2022 admite la demanda interpuesta por el señor RESTREPO y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte demandante envió unas comunicaciones sin soporte legal alguno vía correo electrónico a los aquí demandados, sin embargo, esa mal llamada notificación personal, tiene varias irregularidades por lo que se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, defensa, igualdad, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes, tal como se explicará más adelante.

SÉXTO: Para sorpresa del suscrito, al hacer revisión del proceso en la rama judicial se encontró que por medio de **constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022, aparece “INCORPORA NOTIFICACION REMITIDA A LOS DEMANDADOS EN DEBIDA FORMA (4).”**

SÉPTIMO: El día de ayer 15 de noviembre de 2022, el suscrito con poder debidamente otorgado para actuar, presentó ante su Despacho solicitud de nulidad por indebida notificación, y por lo tanto, en caso de no accederse por parte del Despacho a que el Demandante realice nuevamente la notificación personal en debida forma, la presentación del incidente de nulidad con el correspondiente poder, debe ser tenido como notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso, que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

También se presentó ante el Despacho, solicitud de acceso al expediente electrónico.

Oportunidad

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrita y subraya fuera del texto)*

(...)

De la norma citada se establece que el presente recurso de reposición se presenta en término, toda vez que el mismo se está interponiendo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente de la que se hizo referencia previamente en las consideraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición se fundamenta en la falta de requisitos legales de la demanda, la cual no debió ser admitida por el Despacho, incluso con defectos de forma que no han sido subsanados a pesar de que la demanda inicialmente había sido inadmitida. Los defectos advertidos son incluso causales de excepciones previas.

El artículo 100 del Código General del Proceso prescribe las causales de excepciones previas, las cuales son taxativas. En el presente caso se propone la del numeral 5 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA: En las pretensiones 4 y 5 subsidiarias, el demandante está solicitando que se le reconozcan unas sumas de dinero que él considera son supuesto aporte en especie **por supuestas horas extras**, pretensión que no compete a este despacho resolver, toda vez que **es un juez laboral** quien debe resolver sobre las mismas, toda vez que no hay prueba de las mismas ni en su causación ni en su cuantía, ni en los extremos temporales, por lo tanto, hay un vicio de forma en la demanda que se advierte con el presente escrito.

El demandante nada explica o clarifica si se tratan de horas extras laborales o horas extras por contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, sea uno o el otro, el Juez competente es el Juez Laboral.

En repetidas ocasiones, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

Lo mismo ocurre con las pretensiones 6,7, 8, 9 subsidiarias (B), pues de tratan de pretensiones propias de la jurisdicción laboral al estar relacionadas directamente con un contrato de prestación de servicio o un contrato laboral.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: En primer lugar, se argumenta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en los numerales 4, 7 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.”

Las pretensiones no son claras ni precisas, pues arbitrariamente el demandante y su apoderada demandan indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural con la misma causa y objeto, al igual que presentan una serie de pretensiones que son contradictorias y se excluyen entre sí.

La demanda objeto del presente proceso adolece del juramento estimatorio como requisito de la demanda.

El artículo 206 del Código General del Proceso indica que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

(...)

En el caso que nos ocupa, el demandante está solicitando le sean reconocidos entre varios conceptos, el valor correspondiente a la valoración del 7.5% de la compañía, intereses, utilidades, **cuya cuantía debía ser estimada bajo juramento**, al tenor del precitado artículo 206 procesal, lo cual no ocurrió, y por lo tanto, la demanda adolece de requisitos legales.

La demanda adolece claramente de los fundamentos de derecho, pues no fueron incluidos en ningún acápite del libelo.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: En segundo lugar, se argumenta la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe tener la acumulación de pretensiones, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

(...)

En relación con el primer requisito (#1), en el proceso de la referencia hay una **indebida acumulación de pretensiones**, toda vez que el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones, lo cual paso a explicar:

En las pretensiones 4 y 5 subsidiarias, el demandante está solicitando que se le reconozcan unas sumas de dinero que él considera son supuesto aporte en especie **por supuestas horas extras**, pretensión que no compete a este despacho resolver, toda vez que **es un juez laboral** quien debe resolver sobre las mismas, toda vez que no hay prueba de las mismas ni en su causación ni en su cuantía, ni en los extremos temporales, por lo tanto, hay un vicio de forma en la demanda que se advierte con el presente escrito.

El demandante nada explica o clarifica si se tratan de horas extras laborales o horas extras por contrato de prestación de servicios, pero en todo caso, sea uno o el otro, el Juez competente es el Juez Laboral.

En repetidas ocasiones, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–. ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

En relación con el segundo requisito (#2), las pretensiones se excluyen entre sí, tal como lo explico a continuación:

El demandante **en la pretensión primera principal** solicita que se declare que entre el señor JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO, como persona natural y como representante legal de la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ) y el señor JULIAN RESTREPO **existe un acuerdo precontractual** de asociación, lo cual de por sí ya es una clara contradicción y es excluyente, porque el demandante NO SABE ni siquiera con quien supuestamente realizó el supuesto acuerdo precontractual. Nótese señor Juez como el demandante demanda indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural por la misma cosa y causa, y es el tema de las acciones, sin saber ni tener claro él mismo quien es el deudor, pues no pueden ser dos personas diferentes los deudores de la misma cosa cuando esta se encuentra en cabeza de una sola de ellas.

Así mismo, en la segunda pretensión principal solicita que como consecuencia de ello (de la primera) se declare la calidad de accionista del señor JULIAN RESTREPO en la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ), en un 7,5%. Es claramente excluyente lo referente al supuesto acuerdo precontractual con calidad de accionista. Cabe resaltar que, un supuesto acuerdo precontractual, que ni siquiera se encuentra probado, de suyo no da la condición de accionista, y menos cuando la emisión de acciones debe cumplir ciertos requisitos legales y estatutarios. Nótese señor Juez como el demandante demanda indistintamente a una persona jurídica y a una persona natural por la misma cosa y causa, y es el tema de las acciones, sin saber ni tener claro él mismo quien es el deudor, pues no pueden ser dos personas diferentes los deudores de la misma cosa cuando esta se encuentra en cabeza de una sola de ellas. El demandante no puede pretender obtener indistintamente y al mismo tiempo acciones de JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO y que también SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. le emita acciones, ya que se trata de dos temas completamente diferentes.

“ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente. En el contrato de

suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.”

También se contradicen completamente las pretensiones solicitadas como B) subsidiaria (en caso de no reconocerse las principales), siendo clara la contradicción y exclusión entre estas mismas solicitadas como subsidiarias, pues pide que se le reconozca el valor comercial del 7.5% de la sociedad, más dividendos proyectados a 5 años, más utilidades por 5 años, más los supuestos aportes en especie (que son de índole laboral como ya se mencionó).

Al respecto no se pueden pedir dividendos y utilidades por separado y al mismo tiempo, pues según lo solicitado por el demandante se observa que está pidiendo lo mismo, pero al no tener la calidad de socio no puede obtener dividendos, y estos solo se obtienen cuando la asamblea de accionistas ordena su repartición.

La utilidad no requiere de la existencia de los dividendos. Por lo tanto, las ganancias obtenidas en el ejercicio social no implican necesariamente que estos últimos se presenten, ni que toda utilidad pueda repartirse a los socios a título de dividendo.

“Dividendos” porcentaje de las ganancias obtenidas por una sociedad durante el ejercicio social que se paga a los accionistas. “Utilidades” la diferencia positiva entre ingresos y erogaciones o ganancia efectivamente alcanzada en cada ejercicio. Es la proporción de las utilidades líquidas que, una vez efectuadas las deducciones correspondientes al pago de impuestos, enjuague de pérdidas de ejercicios anteriores y retención de reservas sociales, son divididas entre el número de cuotas o de acciones suscritas. La utilidad no requiere de la existencia de dividendos, sin embargo, para hablar de dividendos, se requiere que haya utilidades y que el máximo órgano social determine que las utilidades se repartan entre los asociados o por el contrario, no repartir.

Se observa también, que al mismo tiempo y de forma conjunta, el demandante solicita el valor comercial de la sociedad, utilidades y dividendos, pero también que le devuelvan los supuestos aportes en especie, **lo cual es completamente contradictorio y excluyente.**

Por estas razones es que se manifiesta al Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones porque tanto la primera en sí misma, como la segunda se excluyen al no dar un acuerdo precontractual la condición de accionista, además que, el demandante ni siquiera tiene claro quien supuestamente le debe entregar las acciones, toda vez que demanda tanto al señor NARANJO como representante legal y como persona natural, como a la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS IAQ), y en tal caso, las acciones las debería o la persona natural o la sociedad, no ambos. Es tal la confusión y contradicción del demandante que se encuentra reflejada en el libelo introductor.

En relación con el tercer requisito (#3), en el caso que nos ocupa, todas las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, toda vez que tal como se argumentó anteriormente, hay pretensiones que **son de competencia del juez laboral,** por lo tanto, aquellas

se tramitan por el procedimiento ordinario laboral, y el proceso que nos ocupa se tramita por el procedimiento verbal.

SOLICITUD

Primero: Solicito al Despacho reponer el auto interlocutorio 545 del 11 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia rechace la demanda al no cumplir con los requisitos legales y por las razones previamente expuestas.

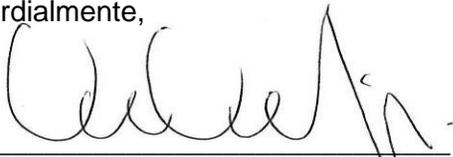
Segundo: En atención a que el presente recurso se envía con copia a la parte demandante, solicito se dé aplicación al traslado automático de que trata el parágrafo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que reza:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El presente recurso se presenta sin poder tener acceso al expediente electrónico. El día 15 de noviembre de 2022 se solicito acceso a dicho expediente, pero hasta el momento de radicar este escrito ante el despacho, no se había dado acceso, y como ya es de conocimiento del mismo Juzgado, el demandante no aportó ningún tipo de anexo con el envío de la demanda, la cual no se sabe si es la inicial o la supuestamente subsanada.

NOTIFICACIONES: Carrera 25 # 1 A Sur – 155. Oficina: 1744. Edificio Platinum Superior. Medellín, Antioquia. Tel: (604) 3668314 - 3136607074. Dirección Electrónica: juanhernandez@hernandezypalacio.com.

Cordialmente,



JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS

C.C. 8.161.268

T.P. 144.257 del C.S. de la J.

Dirección electrónica: juanhernandez@hernandezypalacio.com.